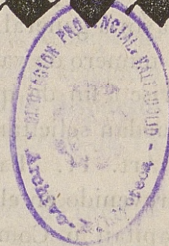


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

(*Gaceta del 11 de Febrero.*)

Ministerio de Marina.

Una de las condiciones más importantes que ha de procurarse reunan los jóvenes que se dediquen á cualquiera de los distintos ramos que constituyen los diferentes cuerpos de la armada es la de acostumbrarlos sin violencia á la vida del mar, que rodeada muchas veces de privaciones, y más ó menos expuestas á accidentes poco gratos, exige en los que la practican una naturaleza y complexion apropiada.

Semejante exigencia, justificada para todos los que hayan de vivir á bordo sea cualquiera la profesion y destino que desempeñen, se hace más necesaria en los cabos de cañon y Condestables, que dedicados exclusivamente al manejo de la artillería y del material de su arma tienen que empeñarse con frecuencia en penosas maniobras de fuerza, y se hallan por lo mismo más en contacto con las rudas faenas que distinguen y caracterizan al marinero.

Preciso es tambien que los Condestables adquieran ciertos conocimientos teóricos que, aunque debidamente limitados, les permitan desempeñar con acierto su difícil cometido en determinadas circunstancias, y de aquí la creacion de la Escuela de Condestables en la poblacion de San Carlos, Departamento de Cádiz, dando por resultado una clase benemérita, celosa, llena de abnegacion, y que ha contribuido por su parte á las glorias que alcanzó nuestra Marina y registra en sus páginas la historia.

La experiencia, sin embargo, ha venido á demostrar en más de una ocasion que, aun siguiendo con aprove-

chamiento los estudios, no todos los que se dedican á tan honrosa carrera reunen por lo menos en el grado que es de desear las condiciones que su profesion exige, y cuya falta se hubiera advertido sin irrogar los consiguientes perjuicios al Estado, estableciendo desde luego un aprendizaje en que aquellas hubieran sido probadas.

A la vez que esto se consigue, no es menos importante el disminuir los gastos que ocasiona el personal de instruccion, reuniendo en una las Escuelas de artilleros de mar y Condestables, que hoy existen separadas, y despertando por este medio un laudable estímulo entre sus individuos, con las ventajas que proporciona al servicio el buen espíritu de los cuerpos cuando está justamente cimentado.

Manifiesta es, pues, la conveniencia y economía de sustituir la actual Escuela de Condestables por una Escuela flotante, en la que, á la vez de buenos cabos de cañon, puedan los de más inteligencia y aprovechamiento aspirar á una posicion más ventajosa, cual es la de los Condestables.

Con este fin, y en uso de las facultades que me competen como Ministro de Marina y de conformidad con el parecer de la Junta provisional de gobierno de la Armada,

He venido en expedir el siguiente:

DECRETO.

Artículo 1.º Quedan disueltas las Escuelas de Condestables y cabos de cañon establecidas en la actualidad.

Art. 2.º En su lugar se crea la Escuela flotante de Cabos de cañon y Condestables, que en el buque que oportunamente se designe se registrará por el siguiente reglamento aprobado en esta fecha para la misma.

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA FLOTANTE DE CABOS DE CAÑON Y CONDESTABLES.

TITULO PRIMERO.

Objeto de la Escuela y condiciones para el ingreso, tiempo de empeño y número de artilleros de mar.

Artículo 1.º Con el fin de proporcionar á la Armada hombres prácticos en el manejo de la artillería, y que puedan desempeñar con acierto los cargos de cabos de cañon y Condestables en los buques de guerra, Parques y Pirotecnia, se establece el buque-escuela flotante de cabos de cañon y Condestables, donde recibirán los que ingresen como artilleros de mar la competente instruccion.

Art. 2.º El ingreso en la Escuela será completamente libre, debiendo los que lo soliciten reunir las condiciones siguientes:

De 18 á 25 años no cumplidos de edad.

Robustez necesaria para las fatigas de la mar.

1 m,651 de estatura.

Leer correctamente y escribir al dictado.

Sistema de numeracion.

Art. 3.º Las instancias en solicitud de ser admitidos como artilleros de mar en el buque-escuela se dirigirán por los interesados, sus padres ó tutores al Capitan ó Comandante general del Departamento en cuya comprension residan, acompañadas de la fé de bautismo del referido interesado, legalizada, y un certificado del Alcalde en que se haga constar sus buenas costumbres y el consentimiento paterno ó del que haga sus veces.

Art. 4.º Los expresados Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos dispondrán sean reconocidos y tallados los pretendientes en la

Mayoría general; y si tienen la estatura y robustez necesaria se consignará en certificado, procediéndose por la misma dependencia á un exámen en que prueben reunir las demás condiciones consignadas en el art. 2.º

Art. 5.º Dicho exámen se verificará por un Jefe y dos Oficiales de los cuerpos de la Armada nombrados por el Mayor general, de los cuales el más moderno hará de Secretario, siendo de su cargo el extender un acta en que se consigne el resultado del exámen, dando á los pretendientes la nota de aprobado ó desaprobado.

Art. 6.º Unido el certificado de su aptitud física y el acta de exámen al expediente del individuo ó individuos examinados, los devolverá el Mayor general al Capitan ó Comandante general del Departamento, que prevendrá al Ordenador se les sienta plaza de artilleros de mar á los que hayan sido aprobados para que, lleno este requisito, puedan ser embarcados en el buque-escuela.

Art. 7.º Desde que se les sienta plaza de artilleros de mar quedan obligados á servir por seis años en la Armada, ya sea como cabos de cañon ó Condestables, ó ya como marineros ó soldados si por desaplicacion no pudiesen llegar á aquellas clases.

Art. 8.º Si los pretendientes á plaza de artilleros de mar procediesen de las clases de marineros, matriculados, cabos ó soldados de infantería de Marina, serán admitidos aun cuando excedan de 25 años de edad si no pasan de 35, y cumplen con las demás condiciones establecidas en los artículos anteriores; en la inteligencia de que al salir del buque-escuela les faltare ménos de tres años para cumplir su empeño, habrán de servir lo restante hasta el completo de dicho tiempo, á cuya terminacion podrán ser propuestos para su licencia absoluta.

Art. 9.º Los artilleros de mar dis-

frutarán el haber de marineros ordinarios de segunda clase, excepto los que al ingresar estuviesen en posesion de plazas más altas, que continuarán con los goces que á ellas correspondan.

Se les abonará igualmente la racion ordinaria de Armada.

Art. 10. Anualmente y con debida anticipacion se publicarán por la Mayoría general de los Departamentos el número de vacantes que deben cubrirse á fin de que los que lo deseen puedan solicitarlo oportunamente.

Art. 11. Para cumplimentar lo prevenido en el artículo anterior, el Capitan ó Comandante general del Departamento en cuya comprension reside el buque-escuela pasará nota á los de los demás manifestándoles las plazas que por cada uno deberán cubrirse, cuyas noticias le serán dadas por el Comandante del buque-escuela con la debida anticipacion.

Art. 12. Los pretendientes que sean admitidos en otros Departamentos distintos de aquel en que reside el buque-escuela serán trasladados á este en la primera oportunidad que haya, é ínterin llega este caso se embarcarán en otro buque cualquiera, donde empezarán su instruccion bajo la direccion del Oficial de artillería ó Condestable en él destinado.

Art. 13. El número de individuos en instruccion en el buque-escuela se fija por ahora en 150, sin perjuicio de aumentarlo ó disminuirlo segun lo aconsejen las necesidades del servicio.

De dicho número, 90 como artilleros de mar corresponderán al primer semestre, y los 60 restantes como cabos de cañon de segunda clase á los otros tres.

TITULO II.

Uniforme de los artilleros de mar, estudios y exámenes.

Art. 14. El uniforme y prendas de vestuario de los artilleros de mar será igual al de la marinería, con la sola diferencia de llevar sobre la bocamanga del brazo derecho dos cañones cruzados, de grana, de dimensiones determinadas.

Se abonará por la Hacienda á los artilleros de mar las mismas prendas y en la misma forma que á los marineros.

Art. 15. El curso de estudios será de dos años, dividido en cuatro semestres; uno para los artilleros de mar y tres para los cabos de cañon de segunda clase que hayan de pasar á Condestables, cumpliendo con las condiciones que más adelante se expondrán.

En cada semestre se estudiarán las materias y practicarán los ejercicios que á continuacion se expresan:

Primer semestre.

Cartilla de artilleros de mar; clase diaria.

Instruccion de recluta con arma y sin arma.

Ordenanzas: obligaciones del soldado, las generales del centinela y las del cabo.

Ejercicio de cañon con todas las clases de piezas y sistemas de cureñas con que esté dotado el buque.

Tiro al blanco á la vela y fondeado, para lo cual se situará el buque en paraje conveniente.

Manejo del revolver reglamentario.

Segundo semestre.

Aritmética; clase diaria.

Ordenanzas: obligacion del sargento, leyes penales, redaccion de partes y documentacion de compañía:

Ejercicios y prácticas de artillería con diferentes piezas y montajes.

Tiro al blanco con las armas de fuego portátiles.

Clase de escritura.

Tercer semestre.

Geometría elemental; clase diaria.

Dibujo lineal ó geométrico; clase diaria.

Nociones de Física.

Ejercicios de artillería y armas portátiles.

Manejo del sable.

Ejercicios al blanco.

Cuarto semestre.

Nociones generales de artillería, y particularmente de la naval; clase diaria.

Dibujo lineal; clase diaria.

Elaboracion de artificios de fuego.

Faenas de parque, almacenes y paños.

Documentacion de los Condestables encargados con pedidos, exclusiones, estados del material y de alta y baja.

Toda clase de ejercicios y tiro al blanco.

Art. 16. Se consideran como primeras clase todas las que han de tener lugar diariamente, y como segundas ó accesorias las demás.

Art. 17. Las segundas clases podrán ser diarias ó alternadas, segun lo disponga el Comandante de la Escuela, de acuerdo con el Jefe de estudios de la misma.

Art. 18. La Aritmética comprenderá: sistema de numeracion, adiccion, sustraccion, multiplicacion y division de los números enteros, fraccionarios, decimales y denominados; sistema antiguo y moderno de medidas, pesos y monedas; conversion de las fracciones ordinarias á decimales y al contrario; definiciones de potencias y raíces, razones y proporciones; regla de tres, simple y compuesta, de aligacion, de compañía y de interés simple.

Art. 19. La geometría abrazará: definiciones y modo de medir las distintas clases de línea; propiedades de las rectas, perpendiculares, oblicuas y paralelas; línea circular, sus tangentes y secantes; ángulos centrales é inscritos

al círculo; construccion y uso de las escalas; definiciones y propiedades mas indispensables de los triángulos; polígonos regulares é irregulares; planos y ángulos diedros y poliedros; valuacion de la superficie plana de las figuras; la convexa de los cuerpos redondos; volumen de los mismos cuerpos y de los poliedros; y finalmente, la resolucion gráfica y numérica de los problemas que puedan desprenderse de los principios sentados y de la aplicacion á la artillería práctica.

Art. 20. Las nociones de Física se limitarán á las propiedades generales y particulares de los cuerpos, con los demás principios absolutamente necesarios para comprender el uso y disposicion del barómetro, termómetro, é higrómetro; método práctico de la composicion y descomposicion de dos ó mas fuerzas concurrentes y paralelas; gravedad, centro de gravedad y determinacion de esta en los cuerpos geométricos y homogéneos.

Art. 21. La artillería comprenderá: componentes de la pólvora é idea de su elaboracion; indicios de su buena ó mala calidad con los diferentes medios de probarla, con especialidad el mandado por ordenanza; conservacion, asoleo y almacenaje de la pólvora, tanto á bordo como en tierra; piezas de artillería que están en uso en la armada, antiguas y modernas, con expresion de sus pesos, longitudes y cargas que se emplean; diferentes clases de proyectiles que se disparan con las piezas de artillería; reconocimiento de estas y de los proyectiles; modo de apillarlos y de conservar los unos y las otras; distintos montajes que usa la marina; palanquines, espeques, palancas, jarcias y demás accesorios con que se guarnecen las piezas para su servicio; alzas, llaves de percusion y puntos de mira; espoletas y modo de graduarlas; modo de cargar las piezas con diferentes proyectiles; construccion de los cartuchos de fusil y cañon; precauciones que deben tenerse á bordo si se usase la bala roja; punterías en general, y especialmente de cuantos métodos tengan relacion con las del servicio á bordo; uso de las alzas y cuñas graduadas; ideas generales de las causas que puedan influir en la poca certeza de los tiros; circunstancias que deben tenerse presentes para dirigir los tiros con acierto; modo de preparar una batería para combate; averías que pueden ocurrir en el servicio de la artillería, y manera de remediarlas; medios de inutilizar la artillería, y de ponerla en estado de servicio cuando estuviere inutilizada; distintos modos de trincar la artillería á bordo; faenas que se ofrecen en la artillería á bordo y en tierra, como son echarla al agua, montarla y desmontarla; nociones de pirotecnia, comprendiendo la elaboracion de estopines; modo de cargar, preparar y disparar los cohetes de guerra y de señales; preparacion de las luces de señales, de guindola, balas de iluminacion, camisas de fuego y carcasas.

Art. 22. El dibujo comprenderá: la construccion de escalas geométricas: delineacion de cuerpos sólidos, geográficos y regulares en diferentes vistas; delinear las distintas piezas de artillería y sus montajes, así como cualquiera de sus partes con arreglo á una escala dada.

Art. 23. Los cabos de cañon que estudien el cuarto semestre asistirán por secciones á los laboratorios de mistos, parques y almacenes, siempre que haya trabajos en dichos establecimientos, á fin de que se ejerciten en las distintas faenas que en ellas se practican y que constituyen uno de sus principales conocimientos.

Art. 24. La Junta de exámenes semestrales se compondrá de tres, turnando todos los Oficiales en este servicio, con la circunstancia de que cada terna se comprenda á uno de los comandantes de la Escuela ó Jefe de estudios, que harán de Presidente, y de Secretario el Oficial mas moderno.

Dichas ternas, que serán cuando ménos dos, las nombrará el mismo Comandante del buque.

Art. 25. Los exámenes serán orales ó prácticos, estando obligados los examinandos á responder á cuantas preguntas se les hagan sobre las materias de que se examinen; y para proceder en esta parte con entera imparcialidad se pondrá sobre la mesa de presidencia una coleccion completa de preguntas de cada materia, escritas en tarjetas, para que aquellos extraigan á la suerte el número de las que determine la Junta.

Art. 26. El Profesor de cada clase, siempre que sea Oficial, formará parte de la terna de exámenes; entregará al Presidente una relacion de los individuos que la componen, con expresion de la censura que á su juicio merece cada uno: este concepto preventivo servirá únicamente para que la Junta pueda tener idea del estado de la clase, sin decidir sobre la censura que deba adjudicarles, y que será la que dé por resultado la votacion que debe hacer aquella todos los dias despues de terminado el acto.

Art. 27. Los exámenes semestrales tendrán lugar entre los dias 10 y 20 de Junio y Diciembre de cada año, empezando el curso de cada semestre el primero de los meses siguientes de Julio y Enero.

Art. 28. Para dar principio á los exámenes, el Comandante de la Escuela pedirá el correspondiente permiso al Capitan ó Comandante general del departamento.

TITULO III.

Resultado de los exámenes, paemios, castigos por falta de aplicacion y ascensos hasta salir á terceros Condestables.

Art. 29. Para la votacion que previene el art. 26, el Presidente y Vocales de la Junta adjudicarán á cada uno de los examinandos un número de puntos que no pasará de 12, y la suma di-

vidida por tres indicará la nota que le corresponde, siendo la regular para los que obtengan de uno á seis inclusive; bueno de siete á nueve tambien inclusive, y muy bueno para los que resulten con 10, 11 ó 12.

Art. 30. No se graduarán con punto alguno los que en concepto de la Junta merezcan ser reprobados; con cuyo objeto, ántes de proceder á la votacion; se acordará si ha de ser reprobado ó aprobado, y en este último caso se verificará aquella para adjudicarle la nota que le corresponda.

Art. 31. Terminados los exámenes de una clase, el Secretario redactará el cata con arreglo al formulario número 1.º, disponiendo se saquen tres copias que despues de autorizadas entregará al Presidente, y este al Comandante de la Escuela.

Art. 32. Los artilleros que hayan sido aprobados del primer semestre serán propuestos por el Comandante de la Escuela para su ascenso á cabos de cañon de segunda clase.

Dicha propuesta se hará con arreglo al formulario número 2.º, expresando en ella los que por mas aventajados deban cubrir las vacantes que resulten en los 60 que deben comprender los tres restantes semestres, y los que deban embarcar en otros buques para desempeñar el cometido de su clase.

Art. 33. Los cabos de cañon que pasen á otros buques queriendo seguir la carrera de Condestables podrán estudiar en ellos bajo la direccion del Oficial de artillería ó condestable embarcado; y cuando estuviesen al corriente de todas las materias solicitarán exámen del Capitan ó Comandante general del departamento ó escuadra que dispondrá, si lo cree oportuno, pase el interesado á la capital del departamento ó buque insignia, donde nombrará la Junta que previene el artículo 24, debiendo ser Presidente el Comandante de artillería ú otro Jefe de la Armada si no lo hubiere.

Dicha Junta procederá por su orden al exámen de los tres semestres, dejando entre cada uno á los que se examinen un corto número de dias en que puedan repasar las materias del siguiente.

Terminados los exámenes, se hará por el Presidente de la Junta, despues de levantada el acta, la propuesta para el ascenso á terceros Condestables de todos los que hayan sido aprobados; y dirigida por el Capitan ó Comandante general á la Superioridad, esta determinará lo mas conveniente en vista de las vacantes que hubiere.

Art. 34. Cuando haya cabos de cañon desembarcados no tendrán mas goces que su sueldo, debiendo el Comandante de artillería dedicarlos á las faenas de parques, almacenes, laboratorios y demás que á su instituto corresponda, con exclusion de todo otro servicio mecánico.

Art. 35. Los artilleros que al examinarse del primer semestre sean reprobados volverán ó cursarle de nuevo; y si lo fuesen segunda vez, se les

propondrá para que pasen como marineros á los buques ó arsenales, ó de soldados de infantería de Marina á uno de los batallones del arma, donde extinguirán el tiempo de su empeño para poder ser licenciados con sujecion á lo prevenido en el art. 8.º á ménos que ántes no se inutilizasen.

Art. 36. Los cabos de cañon que sean embarcados en los buques no desempeñarán mas servicio que el que corresponda á su instituto, pudiendo ser Jefes de pieza, pañoleros, cargadores y otros servicios militares correspondientes á su clase.

Art. 37. Los cabos de cañon que hayan de continuar sus estudios para Condestables en el buque-escuela permanecerán embarcados; mas si durante aquellos perdiesen un mismo semestre por dos veces seguidas, serán tenidos como incapaces para Condestables, y trasbordados á otro buque desempeñarán durante el tiempo de su empeño el servicio que como tales cabos de cañon les corresponda.

(Se continuará.)

NUM. 8.322.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS,

Agricultura, Industria y Comercio.

MONTES.

Circular.

El Excmo. Señor Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la órden siguiente:

«Ilmo. Señor:—Creadas por decreto de esta fecha veinte plazas de Ayndantes sobre las sesenta que actualmente existen, trescientas de Sobreguardas y quinientas de Guardas de montes, he tenido á bien, en uso de las facultades que me competen, distribuir las en las provincias del modo siguiente:

	Ayudantes.	Sobreguardas.	Guardas.
Albacete.. . . .	2	6	10
Alicante.. . . .	1	2	4
Almería.. . . .	1	2	2
Avila.. . . .	3	8	16
Badajoz.. . . .	1	4	8
Baleares.. . . .	1	2	4
Barcelona.. . . .	1	2	8
Búrgos.. . . .	3	10	16
Cáceres.. . . .	1	2	8
Cádiz.. . . .	1	4	8
Canarias.. . . .	1	10	15
Castellon.. . . .	1	2	4
Ciudad-Real.. . . .	1	6	12
Córdoba.. . . .	1	2	2
Coruña.. . . .	1	1	2
Cuenca.. . . .	4	16	24
Gerona.. . . .	1	2	8
Granada.. . . .	1	4	12
Guadalajara.. . . .	4	10	16

Huelva.. . . .	1	4	8
Huesca.. . . .	3	8	16
Jaen.. . . .	4	16	24
Leon.. . . .	2	8	16
Lérida.. . . .	2	8	16
Logroño.. . . .	2	4	8
Lugo.. . . .	1	1	1
Madrid.. . . .	2	8	8
Málaga.. . . .	2	8	12
Murcia.. . . .	2	10	16
Navarra.. . . .	2	10	16
Orense.. . . .	1	4	8
Oviedo.. . . .	2	6	8
Palencia.. . . .	2	8	12
Pontevedra.. . . .	1	4	8
Salamanca.. . . .	1	6	8
Santander.. . . .	4	12	20
Segovia.. . . .	3	12	24
Sevilla.. . . .	1	6	8
Soria.. . . .	2	12	20
Tarragona.. . . .	1	4	8
Teruel.. . . .	2	10	16
Toledo.. . . .	2	6	8
Valencia.. . . .	1	6	8
Valladolid.. . . .	1	8	8
Zamora.. . . .	1	8	8
Zaragoza.. . . .	2	8	8
TOTALES.. . . .	80	300	500

Lo que traslado á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1868.—El Director general, José Echegaray.

Señor Gobernador de la provincia de Valladolid.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 8.324.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Se suspende la venta anunciada en el Boletín del dia 4 del corriente, de la finca titulada Alameda, situada en el pueblo de Villalon, y cuya subasta estaba señalada para el 20 del actual. Lo que se hace saber por medio del periódico oficial para conocimiento del público.

Valladolid 13 de Febrero de 1869. Manuel Somoza.

NUM. 8.325.

JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso las plazas de Maestros y Maestras siguientes:

Elementales de niñas.

Una en Villalon dotada con 294'400 escudos al año, casa y retribuciones.

La de Villafuerte con 166'600 idem, id. id.

Incompletas de niños.

La de Villaespér dotada con 115'800 escudos, casa y retribucion.

La de Robladillo con 70 id., id. id.

Se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los Maestros. Los aspirantes dirigirán las solicitudes en el término de un mes á la Junta provincial de primera enseñanza, acompañadas de certificacion de buena conducta para dar cumplimiento á lo dispuesto en la disposicion 7.ª del decreto de 14 de Octubre último.

Valladolid 12 de Febrero de 1869.—El Presidente, Genaro Santander.—P. I. del Secretario, el Oficial auxiliar, Benito Medina Aragon.

Insértese: P. O., Villarias.

TERCERA SECCION.

NUM. 8.316.

Don Juan de Iñgeson y Miramon, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente segundo edicto y término de nueve dias, cita, llama y emplaza á Antonio Fernandez Meda, natural de Estupelo, residente últimamente en esta ciudad, de estado soltero, de oficio jornalero, de treinta y cinco años de edad, para que por la Escribanía del que refrenda comparezca en este juzgado con el fin de hacerle saber la acusacion fiscal que en causa que contra él se sigue en el citado juzgado, por daños causados en el pinar de Antequera de esta capital; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á once de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan de Iñgeson.—Por su mandado, Nicasio Garcia Herrero.

Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 8.314.

Don Juan de Iñgeson y Miramon, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á Francisco Mendez Perez, natural de Boal, partido de Castropol, provincia de Oviedo, á fin de que en el término de treinta dias que se le señalan se presente en este Juzgado y por la Escribanía del refrendante para hacerle saber cierta providencia en la causa que contra él se sigue por lesiones; previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á diez de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan de Iñgeson.—Por mandado de S. S., Antonino Santos.

Insértese: P. O., Villarias.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de esta provincia hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del que refrenda, se está instruyendo causa criminal de oficio, contra Angel Baz Hernandez, natural y vecino de Pollos, por haberle ocupado varios efectos de hierro para el uso de labranza, los cuales se insertarán á continuacion; en cuya causa se ha mandado con esta fecha se inserten los efectos referidos en el *Boletín oficial* de la provincia para ver á quien correspondan.

Dado en Tordesillas á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Pedro del Castillo.—Por su mandado, Roman Rodriguez.

Efectos ocupados.

Tres arreas de arar, tres escobos, dos puntas de reja, seis armellas, dos barzones, una azuela, y un costal de estopa.—Rodriguez.

Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 8.318.

El Dr. D. Lorenzo García Barbon, condecorado con la cruz de primera clase de la Orden civil de la Beneficencia, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Alba de Tormes.

Se hace notorio á los sargentos, cabos y soldados licenciados del ejército con buena hoja de servicios, hallarse vacante una plaza de alguacil de este Juzgado por fallecimiento de D. Julian Rodriguez Diaz; y segun el artículo treinta y treinta y uno de la real instruccion de treinta de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha de proveer en un individuo de aquellas clases; para lo cual presentarán en la Secretaría de gobierno de este Juzgado, dentro de cuarenta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, la correspondiente solicitud y documentos que acrediten sus servicios militares, buena conducta, fidelidad y aptitud.

Alba de Tormes tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Doctor Lorenzo García Barbon.—Por su mandado, Alejandro Perez, Secretario.

Insértese: P. O., Villarias.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Los concesionarios de honores de empleos de las car-

reras civiles que hayan dejado de satisfacer los derechos correspondientes con arreglo á las bases, letra D, expresadas en el artículo 6.º de la ley de 30 de Junio de 1867, se servirán verificarlo en el término de un mes, á contar desde el dia 16 del actual; de no efectuarlo en dicho término, se publicará en la *Gaceta de Madrid* la caducidad de la gracia en cumplimiento de la citada ley.

Valladolid 15 de Febrero de 1869.—El Administrador, P. O. Galo J. de Ponte.

Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 8.323.

Don Teodomiro Collazo, Administrador de Hacienda pública de la Provincia de Valladolid.

Hago saber: que hallándose vacante el Estanco de la villa de Bustillo de Chaves por destitucion del que le desempeñaba, y debiendo ser provisto con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes de 9 de Julio de 1858 y 8 de Agosto de 1865, se hace saber al público para que los sujetos que quieran solicitarle y se hallen adornados de los requisitos que dichas Reales órdenes previenen, dirijan sus solicitudes á esta Administracion en el término de ocho dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando los documentos originales ó copias debidamente autorizadas en que consten los servicios que aleguen; así como certificacion de los Alcaldes del respectivo domicilio de los recurrentes en la que se acredite su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos suficientes para pagar al contado los efectos.

No se dará curso á solicitud alguna que no se halle estendida en el papel sellado correspondiente, como asimismo los documentos que la acompañen.

Valladolid 12 de Febrero de 1869.—El Administrador, Teodomiro Collazo.

Insértese: P. O., Villarias.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

TERRITORIAL.

Circular.

No habiendo remitido los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se

expresan, las actas de nombramientos y propuestas de los peritos repartidores de la contribucion territorial faltando á las prevenciones de mi circular de 19 de Enero inserta en el *Boletín oficial* del 20 del mismo, me veo en la necesidad de hacer presente á los que se hallen en este descubierto, que si no remiten dichas actas para el dia 15 del corriente, expediré plantones de apremio que pasen á recogerlas á costa de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, por no poder consentir que su morosidad dé lugar á que por esta Administracion no se pueda cumplir con las órdenes superiores.

Valladolid 9 de Febrero de 1869.—El Administrador, Teodomiro Collazo.

Pueblos que se hallan en descubierto.

Adalia.
Aguasal.
Boecillo.
Brahojos de Medina.
Cabezón.
Cabezón de Valderaduey.
Cabrerros del Monte.
El Campillo.
Canalejas de Peñafiel.
Castrillo de Duero.
Castrillo Tegeriego.
Castrobol.
Ciguñuela.
Corrales de Duero.
Cubillas de Santa Marta.
Curiel.
Fombellida.
Fompedraza.
Fuente el Sol.
Fontihoyuelos.
Geria.
Gomeznarro.
Hornillos.
Laguna de Duero.
Megeces.
Montealegre.
Moraleja de las Panaderas.
Morales de Campos.
Mota del Marqués.
Olmos de Esgueva.
La Parrilla.
Pedrajas de San Esteban.
Peñafiel.
Piñel de abajo.
Piñel de arriba.
Pobladura de Sotiedra.
Pollos.
Puenteduero.
Puras.
Roturas.
Rubí de Bracamonte.
San Pablo de la Moraleja.
San Roman de la Hornija.
Santovenia.
Velascálvaro.
Valoria.
Villabañez.
Villacarralón.
Villafranca de Duero.
Villagomez.
Villalba del Alcór.
Villanueva de la Condesa.
Villavaquerin.
Villaverde.

Insértese: Somoza.

APÉNDICE

AL MANUAL DEL IMPUESTO PERSONAL

creado en sustitucion de la contribucion de consumos, por D. Atanasio Maria Quintano, abogado del ilustre colegio de Búrgos y Oficial Letrado de la Administracion de Hacienda Pública.

Este *Manual* se ha adicionado con las últimas disposiciones que rigen sobre la materia, así como tambien con nuevas notas y ejemplos que facilitan la distribucion del Impuesto.

Se vende el *Apéndice* al precio de un real; el *Manual* con el *Apéndice* al de tres reales en Búrgos, Remitiendo tres reales y medio en sellos de franqueo á la librería de D. Sergio Villanueva ó á la imprenta de D. Anselmo Cariñena, en dicha ciudad, se mandará franco de porte.

Insértese: P. O., Villarias.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Artefacto harinero en venta ó renta, sito en la provincia de Zamora.

Compuesto de dos muelas con motor de aguas abundantes, con ventilador y demás menaje todo de fábrica al estilo moderno; con panera y habitaciones bajas; excelente posicion para hacer grandes acopios de granos en mercados próximos y abundantes, si el arrendatario ó dueño quisiese destinarlo á laboracion propia de harinas y transporte y de ellas á las estaciones de la línea férrea de Zamora á Medina del Campo.

Tambien se admitirá aparcería mútua con el dueño actual del prédio, para llevar á efecto la indicada operacion de una manera convencional y ventajosa para ambos.

Darán razon, D. Venancio Gonzalez, calle del Doctor Cazalla, en Valladolid, núm. 6, y don Lorenzo Sardon, notario de Zamora, calle de la Reina, núm. 24.

ARRENDAMIENTO.

En el dia 21 del corriente Febrero, tendrá lugar el de un lote de tierras, titulado del Montecillo, situadas en el término de la villa de Cigales que pertenece á D. Ramon Fernandez Bustamante. La persona que quiera hacer postura, acuda dicho dia á las once de la mañana á la casa núm. 52, piso principal, de los Portales de Angustias de esta ciudad, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, bajo las cuales se ha de celebrar el arriendo en el mejor postor.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
Calle de la Obra, núm. 8.